

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.001.2015.00424-01

Demandante: María de la Concepción Martínez Morelo

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora María de la Concepción Martínez Morelo, por medio de apoderado, contra el Departamento de Córdoba, en aras de obtener la nulidad del acto administrativo contenida en el oficio N° 003100 de fecha 22 de octubre de 2014, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de cesantías a favor del actor.

2. A través de auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda presentada el día 9 de junio de 2015, y en consecuencia se ordenó su desacumulación, y se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para subsanar la misma y presentarlas de manera independiente, como en efecto aconteció, teniéndose en cuenta para todos los efectos como fecha de presentación de la demanda el día 9 de junio de 2015.

3. Por reparto de fecha 09 de octubre de 2015 fue asignado el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, quien por auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

4. El apoderado de la parte demandada por intermedio de escrito presentado dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

5. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016 el Juzgado de conocimiento, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y ordenó remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

II. PROVIDENCIA APELADA

El A-quo rechaza la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a que la demanda se presentó extemporáneamente, toda vez que el acto administrativo demandado fue conocido por la demandante el 23 de octubre de 2014 por lo cual el término para la operancia de la caducidad, era hasta el día 23 de febrero de 2015, sin embargo, éste fue suspendido con la solicitud de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, desde el 23 de enero de 2015, fecha en la que faltaban treinta y un (31) días para que operara la caducidad, y se mantuvo interrumpido hasta el 25 de febrero de 2015, fecha de celebración de la respectiva audiencia, reanudándose el 26 de febrero de los mismos, lo cual significa que la demanda debía incoarse hasta el 27 de marzo de 2015 y sólo se presentó hasta el día 9 de junio del año 2015.

Por lo tanto, de conformidad al artículo 169 del C.P.A.C.A. se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora solicita la revocatoria del auto que rechazó la demanda por caducidad, y en su lugar se ordene su admisión, porque considera que para el presente asunto se trata de prestaciones periódicas, las cuales pueden ser presentadas en cualquier tiempo.

En la sustentación del recurso, manifiesta el accionante que se muestra en desacuerdo con la decisión porque la resolución acusada es de las que niega el reconocimiento y pago de prestaciones laborales periódicas (cesantías) a las cuales se les aplica el numeral 1° literal C del artículo 164 del C.P.A.C.A., con lo

cual queda sin base jurídica lo argumentado por el despacho para decretar la caducidad de la acción.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, como lo determina el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario no requiere atender término de caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, tal como lo afirma el recurrente.

CASO CONCRETO

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.
(...)

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,** salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” Resalto de la Sala

Teniendo en cuenta la norma transcrita, debe decirse que en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho cuenta con el término de cuatro (4) meses para solicitar, ante esta jurisdicción, que se declare la nulidad del acto administrativo, que presuntamente le irroga un perjuicio, con el fin de que se le restablezca en su derecho.

Así mismo, Como se observa, la norma en precedencia dispone una excepción a la caducidad del medio de control, esto es, cuando se trate de actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas. Sin embargo, en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 003100 de 22 de octubre de 2014¹, mediante la cual el Departamento de Córdoba negó el reconocimiento y pago de cesantías a favor de la actora; de modo que la controversia gira en torno al reconocimiento y cancelación de las prestaciones sociales tales como las cesantías causadas durante el tiempo de servicio que estuvo vinculada la actora como empleada publica con el accionado.

Al respecto el H. Consejo De Estado, Sala De lo Contencioso Administrativo sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14) dijo:

"Ahora, descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de "**...las cesantías, las dotaciones, indemnización de la carrera administrativa y sanción moratoria...**"², sin precisar los conceptos que encierran las expresiones *dotaciones e indemnización de la carrera administrativa*, ni menos aún el lapso durante el cual estos se causaron, por lo que resulta imposible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, constituyéndose, por ende, en un asunto perfectamente conciliable. Por otro lado, solicitar el reconocimiento y pago de una sanción moratoria cuando aún no se ha reconocido el derecho a las cesantías, implica la solicitud de una mera expectativa y/o derecho incierto con la misma posibilidad conciliatoria³.

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca⁴". (Negrillas de la sala)

¹ Folios 37- 38 cuaderno de primera instancia

² Folio 15.

³ Sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007 de la Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Jesús María Lemus Bustamante.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambraño contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.

Como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ni las cesantías parciales o definitivas son consideradas como una prestación periódica, por lo que para efectos de caducidad le es aplicable la regla general de los 4 meses.

En consecuencia, advierte la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica, como lo afirmó el recurrente, que puede ser demandada mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino de un acto que niega el reconocimiento y pago de una prestación social (cesantías) que no se constituye como periódica, de tal manera que para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se debe atender el término de caducidad establecido en precedencia, es decir, dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Aclarado ese punto y teniendo en cuenta que para el presente asunto se debe atender al término de caducidad consagrado en el artículo 164 literal "d", procede la Sala a verificar si en efecto, tal como lo estimó el A quo, se debe rechazar de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

En el asunto sub examine, se tiene que la actora presentó escrito de demanda el 09 de junio de 2015, contra la el acto administrativo contenido en el Oficio N° 003100 de 22 de octubre de 2014⁵, mediante la cual el Departamento de Córdoba negó el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas por la actora, dicha resolución fue notificada el día 23 de octubre de 2014, tal como consta con la firma de recibido por parte del apoderado de la demandante a folio 36, y así lo informa en el escrito de corrección de la demanda⁶, por lo que existe certeza sobre la fecha de notificación y en la demanda no se discute la notificación del acto administrativo demandado. En consecuencia el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal "d" del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto, esto es el 24 de octubre de 2014, por lo cual, a partir de dicha fecha empezó a correr el término de caducidad

⁵ Folios 37- 38 cuaderno de primera instancia

⁶ Ver folio 65

De tal manera que, en principio, la actora tenía hasta el 23 de febrero de 2015 para presentar la demanda; no obstante ello, el día 23 de enero de 2015, conforme consta a folio 39-51 del expediente, solicitó ante la Procuraduría Judicial I para asuntos Administrativos, audiencia para cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es decir, que por mandato del artículo 3º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009⁷, se interrumpió el mencionado término de caducidad hasta el 25 de febrero de 2015⁸, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación referida.

En virtud de lo anterior, se observa que a la fecha de interrupción del mencionado término de caducidad, a la actora aún le faltaban treinta y un (31) días para incoar la demanda⁹ y como quiera que dicho término, se reanudó el día 26 de febrero de 2015, el último momento en que la hoy demandante podía instaurar la acción de la referencia, era hasta el 28 de marzo de 2015.

En conclusión, al haberse presentado la demanda, el día 09 de junio de 2015¹⁰, para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se confirmará el auto apelado dando aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

En consecuencia, al no prosperar los argumentos esbozados por la parte recurrente, la Sala confirmará el auto apelado.

⁷ “Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (Subrayas y Negrillas fuera del texto)

⁸ A folios 52 a 55, se allegó la copia del acta y constancia de la audiencia de conciliación declarada fallida.

⁹ Habida cuenta que el 23 de enero de 2015 presentó solicitud de conciliación extra judicial y el término para demandar vencía el día 23 de febrero del mismo año.

¹⁰ Habida cuenta que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2015 se ordenó su desacumulacion y se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para subsanar la demanda, y presentarlas de manera independiente, situación que así aconteció, por lo que se tuvo como fecha de presentación de la demanda el día 9 de junio de 2015 y no el día 9 de octubre de la misma anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, según se motivó.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Aclaración de Sentencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.23.33.000-2013-00415
Demandante: Otoniel Hernando López Morales
Demandado: Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 22 de septiembre 2016, solicita la aclaración de la sentencia de fecha 15 de septiembre del mismo año, proferida por esta Corporación, en lo referente a la entidad que se condena en costas, a lo cual se hizo mención en el numeral sexto de la parte resolutive de dicha providencia; para resolver se

CONSIDERA:

Respecto a la aclaración de la sentencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, en tanto dicha normatividad derogó el Código de Procedimiento Civil.

El Código General del Proceso, en su artículo 285 hace referencia a la aclaración de la sentencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negritas de la Sala.)

Sobre el alcance de la figura procesal de la aclaración de las sentencia, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

“(…) 1.1 El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias.

La aclaración es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.(…)”(Subrayas de la Sala)

Descendiendo al caso concreto, observa la Sala de Decisión, que la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016, proferida por esta Corporación, fue notificada conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A., mediante oficio No. LMN 2016-1896, enviado por vía electrónica el día 20 de septiembre de 2015, fecha a partir de la cual empezó el término de ejecutoria por tres (3) días, al que hace referencia el artículo 302 del CGP; así mismo, el escrito de solicitud de aclaración fue presentado, por el apoderado de la demandante el día 22 de septiembre de 2015, es decir, dentro del término de ejecutoria, razón por la cual se procede al estudio de fondo de la aclaración solicitada.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que en la sentencia dictada el 15 de septiembre de esta anualidad por error involuntario se condenó en costas al municipio de San Andrés de Sotavento y no a la entidad demandada, esto es al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté, por lo que, procede la Sala, en atención a la solicitud elevada por la parte actora, a aclarar la providencia, de conformidad con el artículo 285 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2015, formulada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia el numeral SEXTO de la parte resolutive quedará así:

“(…) Condénase en costas a la parte demandada - Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté-, conforme el artículo 188 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se ordenará por Secretaría que se realice la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.; Igualmente, fijense como agencias en derecho el 3% del valor resultante de las pretensiones concedidas al demandante en esta sentencia, de conformidad con el Acuerdo N° 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003).”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de diciembre de 2012, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 25000232600019990002 04 y 2000-00003-04; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 26 de febrero de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 05001-23-31-000-1990-00861-01(28110) A.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con las actuaciones procesales correspondientes.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados²,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

² Dicha providencia se suscribe por dos de los Magistrados de la Sala Cuarta de Decisión, dado que la Sala Plena del Consejo de Estado, decidió el traslado en propiedad del doctor Publio Martín Andrés Mejía Patiño, al Tribunal Administrativo de Caldas y en consecuencia designar de las funciones del Despacho de dicho Magistrado al doctor Pedro Olivella Solano.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cuatro (04) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00252-00

Demandante: Rhemy Rafael Oviedo Agámez

Demandado: U.G.P.P

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de 29 de abril de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub iudice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

De otro lado, se tiene que el señor Rhemy Rafael Oviedo Agámez a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, la cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Resulta necesario precisar que si bien la demanda se dirige frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la UGPP, se admitirá solo respecto de esta última, en tanto, si bien se encuentra adscrita a la cartera ministerial en cita, es una entidad que tiene personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente –Decreto 575 de 2013-, al igual que se observa que los actos administrativos acusados emanan de la Unidad Administrativa aludida.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, a la doctora Tomasa María Canabal Villadiego, identificada con la C.C No. 25.871.618 expedida en Ciénaga de Oro y portadora de la tarjeta profesional No. 115.667 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 15 del plenario. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Rhemy Rafael Oviedo Agámez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Presidente Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Déjese a disposición del notificado, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DECIMO PRIMERO: Téngase como apoderada judicial de la parte actora, a la doctora Tomasa María Canabal Villadiego, identificada con la C.C No. 25.871.618

expedida en Ciénaga de Oro y portadora de la tarjeta profesional No. 115.667 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis E. Mesa Nieves', written over a faint circular stamp or seal.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Handwritten scribble or signature

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00425

Demandante: Patricia Esther Franco Tamara

Demandado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio- Fondo Nacional de Vivienda y Otros

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Dr. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez , en providencia de fecha 14 de abril de 2016, mediante la cual se revoca la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de junio de 2016, por medio de la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00028

Demandante: Victoriano Antonio Pastrana Díaz

Demandado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y Otros

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente, Dr. Rocío Araujo Oñate , en providencia de fecha 2 de mayo de 2016, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 17 de febrero de 2016, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 14 de junio de 2016, por medio de la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Aclaración de Sentencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.23.33.000-2014-00270

Demandante: Juan Carlos Cogollo Gúzman

Demandado: Municipio de San Carlos

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 7 de octubre de 2016, solicita la aclaración de la sentencia de fecha 28 de septiembre del mismo año, proferida por esta Corporación dentro del proceso con radicado N° 23.001.23.33.000-2014-00270, en lo referente a la inclusión en la parte resolutive de la orden de pago de los incrementos salariales legales, a lo cual se hizo mención en el numeral 1.10 (fl.164) de la parte considerativa de dicha providencia; para resolver se

CONSIDERA:

Respecto a la aclaración de la sentencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, en tanto dicha normatividad derogó el Código de Procedimiento Civil.

El Código General del Proceso, en su artículo 285 hace referencia a la aclaración de la sentencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrillas de la Sala.)

Sobre el alcance de la figura procesal de la aclaración de la sentencia, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

“(…) 1.1 El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias.

La aclaración es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.(…)”(Subrayas de la Sala)

Descendiendo al caso concreto, observa la Sala de Decisión, que la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, proferida por esta Corporación, fue notificada conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A., mediante oficio No. LMN 2016-1977, enviado por vía electrónica el día 04 de octubre de 2016, fecha a partir de la cual empezó el término de ejecutoria por tres (3) días, al que hace referencia el artículo 302 del CGP; así mismo, el escrito de solicitud de aclaración fue presentado, por el apoderado de la demandante el día 7 de octubre de 2016, es decir, dentro del término de ejecutoria, razón por la cual se procede al estudio de fondo de la aclaración solicitada.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que en la sentencia dictada el 28 de septiembre de esta anualidad por error involuntario se omitió incluir en la parte resolutive, la condena a la entidad demandada a pagar a favor de la actora, los incrementos salariales legales desde el 9 de agosto de 2008 hasta el 7 de junio de 2011, lo cual fue objeto de pronunciamiento en la parte motiva de la misma, por lo que, procede la Sala, en atención al principio de congruencia de la sentencia y a la solicitud elevada por la parte actora, a aclarar la providencia, de conformidad con el artículo 285 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016, formulada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia el numeral cuarto de la parte resolutive quedará así:

“(…) **CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, **Ordénase** al municipio de San Carlos a reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales e incrementos salariales a los que tiene derecho por haber laborado al servicio del ente demandado entre el 8 de febrero de 2008 y el 7 de junio de 2011, así:

- a) Cesantías definitivas proporcionales.
- b) Intereses a las cesantías proporcionales a dicho período, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- c) Compensación en dinero de las vacaciones proporcionales.
- d) Prima de vacaciones proporcionales.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de diciembre de 2012, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 25000232600019990002 04 y 2000-00003-04; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 26 de febrero de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 05001-23-31-000-1990-00861-01(28110) A.

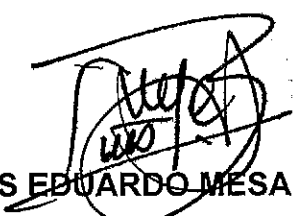
- e) Incrementos salariales desde el 9 de agosto de 2008 hasta el 7 de junio de 2011, por prescripción trienal.

Con respecto a la prima de navidad deberá reconocerse y pagarse proporcionalmente por el tiempo comprendido en el año 2008 (8 de febrero-al 31 de diciembre) las causadas en los años 2009 y 2010 y proporcionalmente del 1º de enero al 31 de mayo de 2011.”

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con las actuaciones procesales correspondientes.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados²,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

² Dicha providencia se suscribe por dos de los Magistrados de la Sala Cuarta de Decisión, dado que la Sala Plena del Consejo de Estado, decidió el traslado en propiedad del doctor Publio Martín Andrés Mejía Patiño, al Tribunal Administrativo de Caldas y en consecuencia designar de las funciones del Despacho de dicho Magistrado al doctor Pedro Olivella Solano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia complementaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-23-33-000-2014-00274

Demandante: Leicy del Pilar Polo Jiménez

Demandado: Municipio de San Carlos

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 7 de octubre de 2016, solicita la **adición** de la sentencia de fecha 28 de septiembre del mismo año, proferida por esta Corporación dentro del proceso con radicado N° 23.001.23.33.000-2014-00274, al considerar que se omitió resolver sobre la pretensión tendiente a que se ordene el al ente territorial realizar los incrementos salariales legales por los años 2009 y 2010; para resolver se

CONSIDERA:

Respecto a la adición de la sentencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, en tanto dicha normatividad derogó el Código de Procedimiento Civil.

El Código General del Proceso, en su artículo 287 hace referencia a la adición de la sentencia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis **o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negrillas de la Sala.)

Descendiendo al caso concreto, observa la Sala de Decisión, que la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, proferida por esta Corporación, fue notificada conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A., mediante oficio No. LMN 2016-1978, enviado por vía electrónica el día 04 de octubre de 2016, fecha a partir de la cual empezó el término de ejecutoria por tres (3) días, al que hace referencia el artículo 302 del CGP; así mismo, el escrito de solicitud de adición fue presentada, por la apoderada de la demandante el día 7 de octubre de 2016, es decir, dentro del término de ejecutoria, razón por la cual se procede al estudio de fondo de la adición solicitada.

En el libelo demandatorio, la parte actora solicita que se condene al Municipio de San Carlos a realizar los ajustes salariales legales correspondientes a los años 2009 y 2010. En el plenario está acreditado que a la actora durante las anualidades reclamadas (2009-2010), le fue cancelado el mismo monto salarial, esto es, la suma de \$754.766 (fl 16); motivo por el cual, hay lugar a ordenar que se apliquen los respectivos incrementos legales y se paguen las diferencias respectivas desde el 25 de mayo de 2009 hasta el 13 de agosto de 2010, por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal, sumas que deberán ser indexadas como se indicó en el numeral séptimo de la sentencia.

En virtud de lo anterior, procede la Sala, en atención al principio de congruencia de la sentencia y a la solicitud elevada por la parte actora, a adicionar la providencia, de conformidad con el artículo 287 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de adición de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016, formulada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia el numeral tercero de la parte resolutive quedará así:

“(…) **TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **Ordénase** al municipio de San Carlos a reconocer y pagar a la demandante las prestaciones sociales a las que tiene derecho por haber laborado al servicio del ente demandado entre el 1º de abril de 2008 y el 13 de agosto de 2010, así:

- a) Cesantías definitivas proporcionales.
- b) Intereses a las cesantías proporcionales a dicho período, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- c) Compensación en dinero de las vacaciones proporcionales.
- d) Prima de vacaciones proporcionales.
- a) Incrementos salariales desde el 25 de mayo de 2009 hasta el 13 de agosto de 2010, por prescripción trienal.

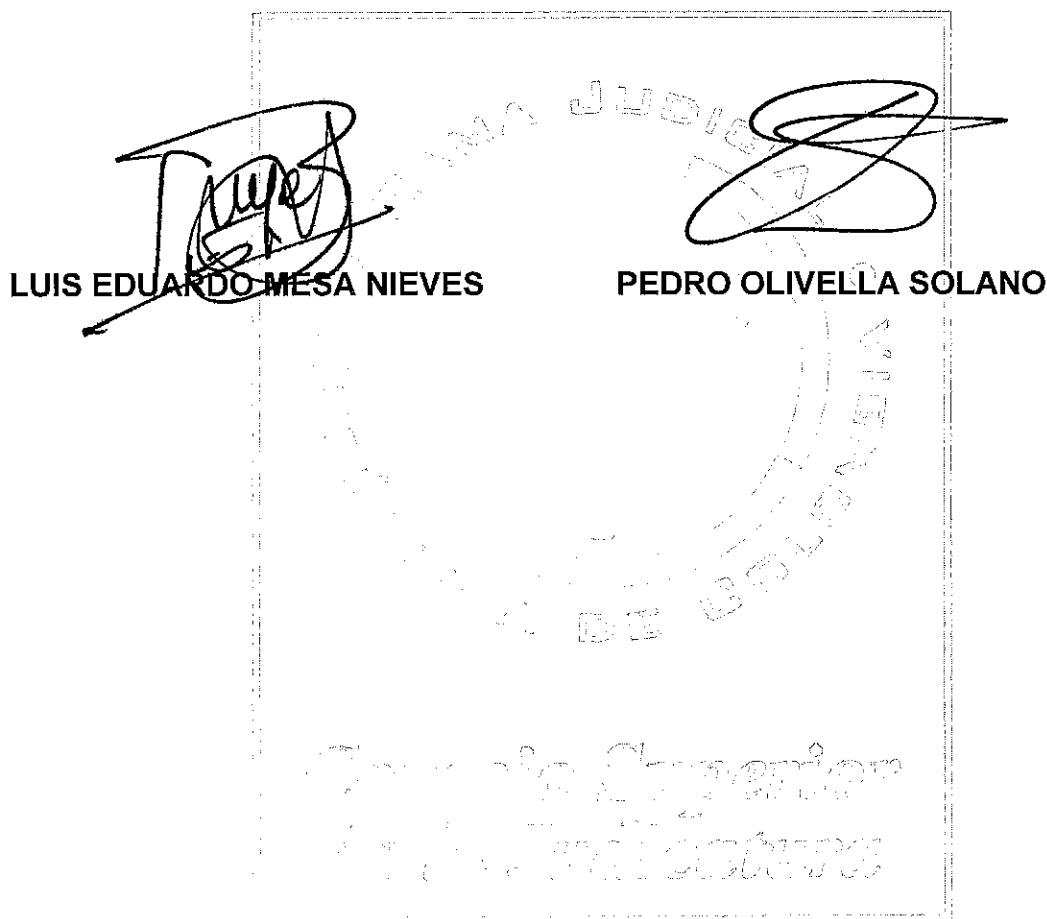
Con respecto a la prima de navidad deberá reconocerse y pagarse proporcionalmente por el tiempo comprendido en el año 2008 (1º de abril-31 de diciembre), por el año 2009 y entre el 1º de enero y el 31 de julio de 2010.”

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con las actuaciones procesales correspondientes.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados¹,



The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is for Luis Eduardo Mesa Nieves, and the signature on the right is for Pedro Olivella Solano. Below each signature is a circular official stamp. The stamp on the left contains the text 'SALA CUARTA DE DECISION' and 'TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA'. The stamp on the right contains the text 'SALA CUARTA DE DECISION' and 'TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA'. The stamps are partially overlapping and appear to be official seals of the court.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES **PEDRO OLIVELLA SOLANO**

¹ Dicha providencia se suscribe por dos de los Magistrados de la Sala Cuarta de Decisión, dado que la Sala Plena del Consejo de Estado, decidió el traslado en propiedad del doctor Publio Martín Andrés Mejía Patiño, al Tribunal Administrativo de Caldas y en consecuencia designar de las funciones del Despacho de dicho Magistrado al doctor Pedro Olivella Solano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, cuatro (04) noviembre de dos mil dieciséis (2016)

-Proceso Sancionatorio-

Medio de control: Nulidad Electoral

Radicación: 23-001-23-33-004-2015-00445

Demandante: Emiliano Lugo Arroyo

Demandada: Erika Patricia Díaz Mezquida - Alcaldesa del Municipio de Momil-

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la imposición de la sanción prevista en el artículo 295 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señor José del Carmen Marimon Pianeta en calidad de impugnador de las pretensiones dentro del proceso de la referencia.

(i) Antecedentes

Por medio de sentencia de 25 de agosto de 2016 la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal accedió a las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y declaró la nulidad del acto de elección popular contenido en el formulario E-26 ALC de 27 de octubre de 2015, que declaró elegida como Alcaldesa municipal de Momil -Córdoba a la señora Erika Patricia Díaz Mezquida, para el periodo 2016-2019.

Mediante memorial obrante a folios 2 a 6 del cuaderno de incidente N°. 2, el impugnador de la demandada José Del Carmen Marimon Pianeta solicitó la declaratoria de nulidad de la sentencia, arguyendo que vulneraba el derecho fundamental al debido proceso, por no incorporar en su texto los argumentos contenidos en la sentencia SU 424 de 16 de agosto de 2016, proferida por la Corte Constitucional, referentes a la demostración de culpabilidad (dolo o culpa) de la candidata comprometida en la estructuración de la causal de nulidad electoral que se invoca en el proceso. Para sustentar la solicitud, argumentó que al proferir la sentencia se incurrió en un *defecto sustantivo*, que deviene del desconocimiento de los lineamientos constitucionales plasmados en la providencia SU 424 de 16 de agosto de 2016.

A través de auto de 5 de octubre de 2016, este Despacho resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta e iniciar proceso sancionatorio, otorgando al mencionado impugnador un término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre las presuntas conductas dilatorias dentro del proceso, que pudieran ser objeto de sanción.

1.1. Respuesta del señor José Marimon Pianeta

Con memorial obrante a folios 6 a 8 del cuaderno contentivo del proceso sancionatorio, el impugnador de la demandada José Del Carmen Marimon Pianeta

solicita que se le exonere de la imposición de cualquier sanción, aduciendo que la postulación efectuada pretendió resguardar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de la demandada, a partir de su legítimo entendimiento sobre el problema debatido y la posibilidad de utilizar una vía procesal para tal fin.

Insiste en que no obstante el artículo 294 del CPACA establece taxativamente las causales de nulidad que se pueden interponer contra la sentencia cuando tengan origen en la misma, ello no obsta para que desde una perspectiva constitucional, atendiendo criterios jurisprudenciales expuestos en la providencia T-125 de 2010, se pueda formular un incidente de nulidad y de contera obtener un pronunciamiento favorable del juez contencioso administrativo.

Agregó que con su actuación hizo uso de la oportunidad procesal otorgada con la notificación de la sentencia y propuso como sustento del incidente de nulidad un relacionado con el valor probatorio y aplicación del fallo SU -424 de 2016.

(ii) Consideraciones

De acuerdo con la prescripción del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, es un deber de dirección de los jueces: "...adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso."

El artículo 295 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la presentación de peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados formas de dilatar el proceso y se sancionaran con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que se revisa, el día 30 de septiembre de 2016 el impugnador José del Carmen Marimon Pianeta presentó solicitud de nulidad contra la sentencia dictada por este Tribunal exponiendo como argumento central la vulneración al derecho al debido proceso de la demandada por la presunta inaplicación del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SU-424 de 2016.

Si bien conforme el artículo 294 del CPACA, la solicitud de nulidad formulada por el tercero era improcedente, pues no tenía sustento en las causales taxativamente previstas por la ley; lo cierto es que en la conducta asumida por el interviniente no avizora el Despacho temeridad o prácticas sucesivas que pretendieran dilatar o postergar el cumplimiento de la sentencia de 25 de agosto de 2016, ya que como se dijo, formuló petición por una sola vez y los argumentos de aquella tuvieron estrecha relación con lo decidido en la sentencia que fue desfavorable a la parte que coadyuvaba. Así las cosas, no hay lugar a imponer la sanción a que se refiere el artículo 295 del CPACA; y se

RESUELVE

No sancionar al impugnador José Del Carmen Marimon Pianeta, por lo dicho en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.001.2015.00422-01

Demandante: Ana Dolores Pinto Trujillo

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora Ana Dolores Pinto Trujillo, por medio de apoderado, contra el Departamento de Córdoba, en aras de obtener la nulidad del acto administrativo contenida en el oficio N° 003100 de fecha 22 de octubre de 2014, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de cesantías a favor del actor.

2. A través de auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda presentada el día 9 de junio de 2015, y en consecuencia se ordenó su desacumulación, y se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para subsanar la misma y presentarlas de manera independiente, como en efecto aconteció, teniéndose en cuenta para todos los efectos como fecha de presentación de la demanda el día 9 de junio de 2015.

3. Por reparto de fecha 09 de octubre de 2015 fue asignado el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, quien por auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

4. El apoderado de la parte demandada por intermedio de escrito presentado dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

5. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016 el Juzgado de conocimiento, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y ordenó remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

II. PROVIDENCIA APELADA

El A-quo rechaza la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a que la demanda se presentó extemporáneamente, toda vez que el acto administrativo demandado fue conocido por la demandante el 23 de octubre de 2014 por lo cual el término para la operancia de la caducidad, era hasta el día 23 de febrero de 2015, sin embargo, éste fue suspendido con la solicitud de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, desde el 23 de enero de 2015, fecha en la que faltaban treinta y un (31) días para que operara la caducidad, y se mantuvo interrumpido hasta el 25 de febrero de 2015, fecha de celebración de la respectiva audiencia, reanudándose el 26 de febrero de los mismos, lo cual significa que la demanda debía incoarse hasta el 27 de marzo de 2015 y sólo se presentó hasta el día 9 de junio del año 2015.

Por lo tanto, de conformidad al artículo 169 del C.P.A.C.A. se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora solicita la revocatoria del auto que rechazó la demanda por caducidad, y en su lugar se ordene su admisión, porque considera que para el presente asunto se trata de prestaciones periódicas, las cuales pueden ser presentadas en cualquier tiempo.

En la sustentación del recurso, manifiesta el accionante que se muestra en desacuerdo con la decisión porque la resolución acusada es de las que niega el reconocimiento y pago de prestaciones laborales periódicas (cesantías) a las cuales se les aplica el numeral 1° literal C del artículo 164 del C.P.A.C.A., con lo cual queda

sin base jurídica lo argumentado por el despacho para decretar la caducidad de la acción.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, como lo determina el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario no requiere atender término de caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, tal como lo afirma el recurrente.

CASO CONCRETO

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.
(...)

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,** salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” Resalto de la Sala

Teniendo en cuenta la norma transcrita, debe decirse que en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho cuenta con el término de cuatro (4) meses para solicitar, ante esta jurisdicción, que se declare la nulidad del acto administrativo, que presuntamente le irroge un perjuicio, con el fin de que se le restablezca en su derecho.

Así mismo, Como se observa, la norma en precedencia dispone una excepción a la caducidad del medio de control, esto es, cuando se trate de actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas. Sin embargo, en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 003100 de 22 de octubre de 2014¹, mediante la cual el Departamento de Córdoba negó el reconocimiento y pago de cesantías a favor de la actora; de modo que la controversia gira en torno al reconocimiento y cancelación de las prestaciones sociales tales como las cesantías causadas durante el tiempo de servicio que estuvo vinculada la actora como Empleada Publica en el Camú perteneciente al Municipio de Chima, Departamento de Córdoba.

Al respecto el H. Consejo De Estado, Sala De lo Contencioso Administrativo sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14) dijo:

"Ahora, descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de **"...las cesantías, las dotaciones, indemnización de la carrera administrativa y sanción moratoria..."**², sin precisar los conceptos que encierran las expresiones *dotaciones e indemnización de la carrera administrativa*, ni menos aún el lapso durante el cual estos se causaron, por lo que resulta imposible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, constituyéndose, por ende, en un asunto perfectamente conciliable. Por otro lado, solicitar el reconocimiento y pago de una sanción moratoria cuando aún no se ha reconocido el derecho a las cesantías, implica la solicitud de una mera expectativa y/o derecho incierto con la misma posibilidad conciliatoria³.

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca⁴". (Negrillas de la sala)

¹ Folios 31- 32 cuaderno de primera instancia

² Folio 15.

³ Sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007 de la Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Jesús María Lemus Bustamante.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambraño contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.

Como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ni las cesantías parciales o definitivas son consideradas como una prestación periódica, por lo que para efectos de caducidad le es aplicable la regla general de los 4 meses.

En consecuencia, advierte la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica, como lo afirmó el recurrente, que puede ser demandada mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino de un acto que niega el reconocimiento y pago de una prestación social (cesantías) que no se constituye como periódica, de tal manera que para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se debe atender el término de caducidad establecido en precedencia, es decir, dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Aclarado ese punto y teniendo en cuenta que para el presente asunto se debe atender al término de caducidad consagrado en el artículo 164 literal "d", procede la Sala a verificar si en efecto, tal como lo estimó el A quo, se debe rechazar de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

En el asunto sub examine, se tiene que la actora presentó escrito de demanda el 09 de junio de 2015, contra la el acto administrativo contenido en el Oficio N° 003100 de 22 de octubre de 2014⁵, mediante la cual el Departamento de Córdoba negó el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas por la actora, dicha resolución fue notificada el día 23 de octubre de 2014, tal como consta con la firma de recibido por parte del apoderado de la demandante a folio 59, y así lo informa en el escrito de corrección de la demanda⁶, por lo que existe certeza sobre la fecha de notificación y en la demanda no se discute la notificación del acto administrativo demandado. En consecuencia el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal "d" del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto, esto es el 24 de octubre de 2014, por lo cual, a partir de dicha fecha empezó a correr el término de caducidad

⁵ Folios 31- 32 cuaderno de primera instancia

⁶ Ver folio 58

De tal manera que, en principio, la actora tenía hasta el 23 de febrero de 2015 para presentar la demanda; no obstante ello, el día 23 de enero de 2015, conforme consta a folio 33-45 del expediente, solicitó ante la Procuraduría Judicial I para asuntos Administrativos, audiencia para cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es decir, que por mandato del artículo 3º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009⁷, se interrumpió el mencionado término de caducidad hasta el 25 de febrero de 2015⁸, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación referida.

En virtud de lo anterior, se observa que a la fecha de interrupción del mencionado término de caducidad, a la actora aún le faltaban treinta y un (31) días para incoar la demanda⁹ y como quiera que dicho término, se reanudó el día 26 de febrero de 2015, el último momento en que la hoy demandante podía instaurar la acción de la referencia, era hasta el 28 de marzo de 2015.

En conclusión, al haberse presentado la demanda, el día 09 de junio de 2015¹⁰, para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se confirmará el auto apelado dando aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

En consecuencia, al no prosperar los argumentos esbozados por la parte recurrente, la Sala confirmará el auto apelado.

⁷ “Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (Subrayas y Negritas fuera del texto)

⁸ A folios 46 a 49, se allegó la copia del acta y constancia de la audiencia de conciliación declarada fallida.

⁹ Habida cuenta que el 23 de enero de 2015 presentó solicitud de conciliación extra judicial y el término para demandar vencía el día 23 de febrero del mismo año.

¹⁰ Habida cuenta que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2015 se ordenó su desacumulacion y se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para subsanar la demanda, y presentarlas de manera independiente, situación que así aconteció, por lo que se tuvo como fecha de presentación de la demanda el día 9 de junio de 2015 y no el día 9 de octubre de la misma anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE


PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, según se motivó.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Aclaración de Sentencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-23-33-000-2014-00271

Demandante: José Gómez Urango

Demandado: Municipio de San Carlos

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 7 de octubre de 2016, solicita la aclaración de la sentencia de fecha 28 de septiembre del mismo año, proferida por esta Corporación dentro del proceso con radicado N° 23.001.23.33.000-2014-00271, en lo referente a la inclusión en la parte resolutive de la orden de pago de los incrementos salariales legales, a lo cual se hizo mención en el numeral 1.10 (fl.160) de la parte considerativa de dicha providencia; para resolver se

CONSIDERA:

Respecto a la aclaración de la sentencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, en tanto dicha normatividad derogó el Código de Procedimiento Civil.

El Código General del Proceso, en su artículo 285 hace referencia a la aclaración de la sentencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrillas de la Sala.)

Sobre el alcance de la figura procesal de la aclaración de las sentencia, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

“(...) 1.1 El instrumento procesal de la aclaración de autos y sentencias.

La aclaración es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.(...)”(Subrayas de la Sala)

Descendiendo al caso concreto, observa la Sala de Decisión, que la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, proferida por esta Corporación, fue notificada conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A., mediante oficio No. LMN 2016-1976, enviado por vía electrónica el día 04 de octubre de 2016, fecha a partir de la cual empezó el término de ejecutoria por tres (3) días, al que hace referencia el artículo 302 del CGP; así mismo, el escrito de solicitud de aclaración fue presentado, por el apoderado de la demandante el día 7 de octubre de 2016, es decir, dentro del término de ejecutoria, razón por la cual se procede al estudio de fondo de la aclaración solicitada.

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que en la sentencia dictada el 28 de septiembre de esta anualidad por error involuntario se omitió incluir en la parte resolutive, la condena a la entidad demandada a pagar a favor de la actora, los incrementos salariales legales por los años 2009 a 2011, lo cual fue objeto de pronunciamiento en la parte motiva de la misma, por lo que, procede la Sala, en atención al principio de congruencia de la sentencia y a la solicitud elevada por la parte actora, a aclarar la providencia, de conformidad con el artículo 285 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016, formulada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia el numeral cuarto de la parte resolutive quedará así:

“(...) **TERCERO** A título de restablecimiento del derecho, **Ordénase** al municipio de San Carlos a reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales e incrementos salariales a los que tiene derecho por haber laborado al servicio del ente demandado entre el 1° de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2011, así:

- a) Compensación en dinero de las vacaciones proporcionales.
- b) Prima de vacaciones proporcionales.
- c) Prima de navidad.
- d) Incrementos salariales legales por los años 2009 a 2011.”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de diciembre de 2012, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 25000232600019990002 04 y 2000-00003-04; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 26 de febrero de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, Rad. 05001-23-31-000-1990-00861-01(28110) A.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con las actuaciones procesales correspondientes.

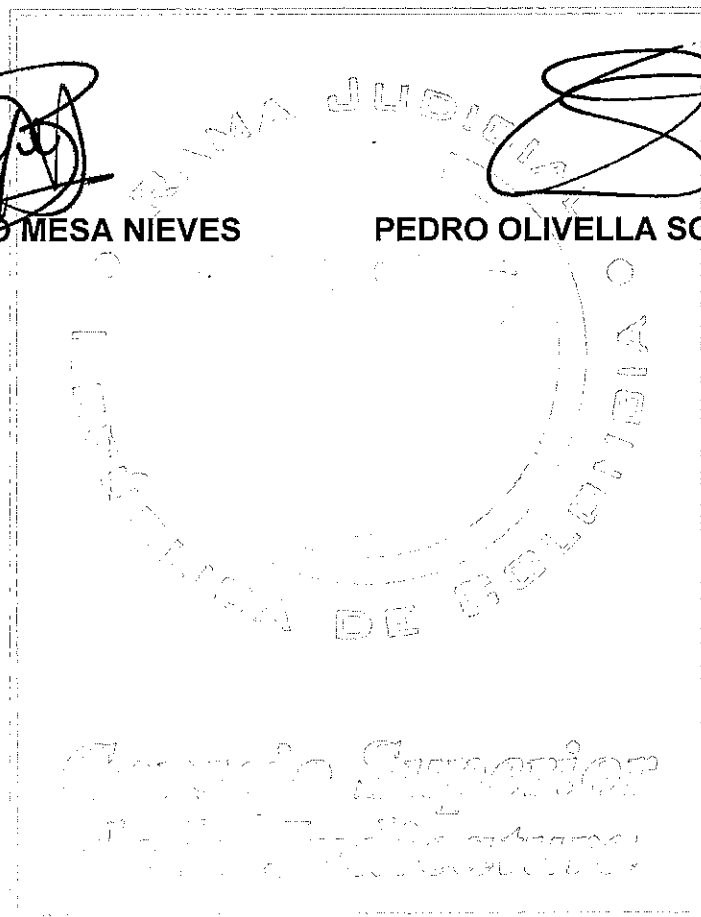
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados²,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



² Dicha providencia se suscribe por dos de los Magistrados de la Sala Cuarta de Decisión, dado que la Sala Plena del Consejo de Estado, decidió el traslado en propiedad del doctor Publio Martín Andrés Mejía Patiño, al Tribunal Administrativo de Caldas y en consecuencia designar de las funciones del Despacho de dicho Magistrado al doctor Pedro Olivella Solano.